

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA" DECIMO NOVENO DE LO FAMILIAR

que acatar su obligación constitucionalmente establecida de proveer "lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos", y no sólo mediante la emisión de leyes que detallen los derechos, como las antes invocadas, mismas que también destacan diversas obligaciones estatales. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 442/2006. 21 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpal. ---

--- Así mismo, la pensión alimenticia antes decretada tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en este caso el incremento en los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, en términos de lo que dispone el artículo 311 del Código Civil. ---

--- Por lo que hace a la forma de garantizar los alimentos, se le requiere al C. VILLA RAMÍREZ ALFONSO ARTURO, para que dentro del término de CINCO DÍAS garantice los alimentos de forma voluntaria, con el apercibimiento de que si no lo hace dentro del término concedido, en vía de apremio se garantizarán por cualquiera de las formas establecidas por el artículo 317 del Código Civil. ---

--- Con fundamento en los artículos 323 octavus y 309 del Código Civil, se hace del conocimiento de la parte demandada que en caso de que incumpla por más de NOVENTA DÍAS con su obligación alimentaria se girara atento oficio al REGISTRO CIVIL a fin de que sea inscrito en el REGISTRO DE DEUDORES MOROSOS; **LO ANTERIOR INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SANCIONES PENALES ESTABLECIDAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN ALIMENTARIA RESPECTOS DE SU MENOR HIJO.** ---

--- VII.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 323 Quáter del Código Civil, el que reza a la letra: "Artículo 323 Quáter: La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por